



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/230/2018.

**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRCH/209/2017.

**ACTOR:** CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , EN SU CARÁCTER DE  
\*\*\*\*\* L y \*\*\*\*\* DEL  
\*\*\*\*\* , GUERRERO.

**AUTORIDAD DEMANDADA:** SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN; SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN; AGENTE FISCAL ESTATAL 6-02 DE TIERRA COLORADA, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN; Y NOTIFICADORA EJECUTORA DEPENDIENTE DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL ESTATAL 6-02 DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a quince de agosto del dos mil dieciocho.-----  
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/230/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado \*\*\*\*\* , representante autorizado de parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRCH/209/2017, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

**RESULTANDO**

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el día uno de agosto del dos mil diecisiete, comparecieron los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su carácter de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y Representante Legal del H.

\*\*\*\*\* , Guerrero, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistente en: “A).- *La nulidad de las arbitrarias e ilegales actas de notificaciones números AFE/6-02/203/2017 y AFE/6-02/206/2017, ambos de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, firmados por el notificador-ejecutor Brenda Geovana Ciprés Manjarrez, del Departamento de Ejecución Fiscal, de la Agencia Fiscal Estatal 6-02, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero. - - B).- La nulidad de los arbitrarios e ilegales oficios de requerimientos de pago números AFE/6-02/201/2017 y AFE/6-02/204/2017, ambos de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, signados por el C. LIC. JORPES GALLARDO PAVÓN, Agente Fiscal Estatal 6-02, de Tierra Colorada, Guerrero, del Departamento de Ejecución Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.*”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha dos de agosto del dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora, acordó la admisión de la demanda y ordenó su registro del presente asunto en el Libro de Gobierno bajo el número TJA/SRCH/209/2017, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas; quienes por acuerdos de fechas ocho y veinticinco de septiembre del dos mil diecisiete, se les tuvo por contestada la demanda dentro del término de ley, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio que consideraron pertinentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal el diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, emitió sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, “...*declaró la **NULIDAD** del acto impugnado marcado con el inciso a) consistente en las actas de notificación AFE/6-02/203/2017 y AFE/6-02/206/2017, de fechas seis de julio del dos mil diecisiete, emitidas por la C. Brenda Geovana Ciprés Manjarrez, Notificadora Ejecutora, y con fundamento en el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada deje insubsistente el acto que ha sido declarado nulo, y dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, proceda a notificar los requerimientos de*”

pagos números AFE/6-02/201/2017 y AFE/6-02/204/2017, de veintitrés de junio de dos mil diecisiete, en el que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento contenidas en el artículo 136, fracción II, inciso a), del Código Fiscal del Estado. Por otra parte, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74, fracciones IV, VI y XIV, 75, fracción II, IV y VII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, por lo que es de sobreseer y se **SOBRESEE** en el presente juicio, respecto al acto impugnado con el **inciso b) del escrito inicial de demanda**, consistente en los requerimientos de pagos números AFE/6-02/201/2017 y AFE/6-02/204/2017, de veintitrés de junio de dos mil diecisiete, emitidos por el Agente Fiscal Estatal 6-02 de Tierra Colorada, Guerrero, y respecto de la autoridad **SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO...**”.

5.- Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete, la parte actora, a través de su representante autorizado interpuso el recurso de revisión por escrito de recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de origen, el día veintitrés de enero de dos mil dieciocho, hizo valer los agravios que estimó pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/230/2018 se turnó a la Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondientes, y;

## CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 4, 20, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan

en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto el autorizado de la parte actora, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 101 del expediente principal, que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día dieciséis de enero del dos mil dieciocho, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día diecisiete al veintitrés de enero del dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 11 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día veintitrés de enero del dos mil dieciocho, visible en las foja 01 del toca, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, el representante autorizado de la parte actora, vierte en concepto de agravios los siguientes argumentos:

**ÚNICO.-** Causa agravios a esta parte actora que se representa, la resolución combatida en los CONSIDERANDOS CUARTO Y QUINTO en relación con los puntos resolutivos TERCERO y CUARTO, en razón de que sobresee el juicio, respecto al acto impugnado en el inciso B) del escrito inicial de demanda, ya que a su juicio esta parte

recurrente no acreditó los extremos de su acción; y también respecto a la autoridad Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero y de la C. BRENDA GEOVANA CIPRES MANJARREZ, Notificada Ejecutora del departamento de Ejecución Fiscal de la Agencia Fiscal Estatal 6-02 dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, decretando el sobreseimiento porque a su juicio no se encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; por lo que determina que los actos impugnados no existen para ella, decretando el sobreseimiento y la improcedencia conforme a los numerales 74, fracción XIV y 75 Fracción IV en relación con el diversos 2 del ordenamiento Legal invocado.

En esa tesitura, en primer término la A-quo declara la nulidad del acto marcado en el inciso A consistente en la nulidad de las arbitrarias e ilegales actas de notificación número AFE/6-02/203/2017 y AFE/6-02/206/2017, ambos de fechas seis de julio de dos mil diecisiete, firmados por el notificado- ejecutor Brenda Geovana Ciprés Manjarrez, del Departamento de Ejecución Fiscal, de la Agencia Fiscal Estatal 6-02 dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero; del escrito inicial de demanda, esto es, declara la nulidad del citado arbitrario e ilegal acto impugnado, pero sobresee el acto impugnado marcado con el inciso B), relativo a la nulidad de los arbitrarios e ilegales oficios de requerimiento de pagos números AFE/6-02/201/2017 y AFE/6-02/204/2017, ambos de fechas veintitrés de junio de dos mil diecisiete, signados por el C. LIC. JORPES GALLARDO PAVÓN, Agente Fiscal Estatal 6-02 de Tierra Colorada Guerrero, del Departamento de Ejecución Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero; al considerar que se actualizan las causales de improcedencia y de sobreseimiento contenidas en los artículos 74 Fracción VI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, y por tanto Sobresee dicho acto, toda vez que como consta en autos se trata de actos impugnados totalmente diferentes, al tratarse de arbitrarios e ilegales oficios, pero no dejando de mencionar que el acto impugnado marcado con el inciso A fue consecuencia del acto impugnado marcado con el inciso B, emitiendo con ello una resolución ilegal e incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa con lo planteado por la parte actora en su escrito inicial de demanda ni con su ampliación, mucho menos con los escritos de contestaciones de demanda y demás cuestiones planteadas por las partes o de las derivadas del expediente, así como de las probanzas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, transgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 46, 48, 124, 125, 128, y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena que rigen todo procedimiento contencioso.

Para entender mejor tal consideración, es necesario transcribir los actos impugnados por la parte actora, para lo cual como se advierte en su escrito inicial de demanda con fecha de presentación siete de julio del año dos mil diecisiete, señalo literalmente lo siguiente:

*“...A).- La nulidad de los arbitrarios e ilegales actas de notificaciones números AFE/6-02/203/2017 y AFE/6-02/206/2017, ambos de fechas seis de julio de dos mil diecisiete, firmado por el notificador-ejecutor Brenda Geovana Ciprés Manjarrez, del Departamento de Ejecución Fiscal, de la Agencia Fiscal Estatal 6-02, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.*

*B).- La nulidad de los arbitrarios e ilegales oficios de requerimientos de pagos números AFE/6-02/201/2017 y AFE-6-02/204/2017, ambos de fechas veintitrés de junio de dos mil diecisiete, signados por el C. LIC. JORPES GALLARDO PAVÓN, Agente Fiscal Estatal 6-02 de Tierra Colorada Guerrero, del Departamento de Ejecución Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno, del Estado de Guerrero...”.*

De ahí que se advierta que las consideraciones vertidas por la Sala Natural resultan incongruentes, ya que la Sala Inferior al declarar la nulidad del acto marcado con el inciso A) debió también declarar la nulidad del acto impugnado marcado con el inciso B) por ser, consecuencia de este y estar viciado, al haber incumplido con las formalidades que la Ley establece para llevar a cabo la citada notificación de los citados oficios

En segundo término la Sala Regional al analizar que estos resultan de una relación o vinculación causa-efecto con los actos reclamados en el escrito inicial de demanda, y es así como estos forman parte de la Litis, lo que la juzgadora inferior no tomo en consideración al emitir la resolución en el presente juicio. Lo anterior es así, toda vez que de lo expuesto por las demandadas en sus escritos de contestación de demanda se aprecia que los actos de requerimiento y ejecución para el cumplimiento y cobro de una multa administrativa no fiscal, resultan arbitrarios e ilegales, incumpliendo y omitiendo las formalidades que legalmente debe revestir todo procedimiento administrativo sobre el particular.

Luego entonces, los actos reclamados violan mis garantías individuales consagradas en los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, ello en razón a que como individuos que habitamos en la República Mexicana gozamos de las garantías individuales que consagra la Constitución Federal, que a la letra dicen:

*“Art. 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho... En los juicios del orden civil, la*

*sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”*

*“Art.16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

Contrariamente a las argumentaciones vertidas por la Magistrada de la causa, en el sentido que la parte actora no expuso concepto de nulidad tendiente a evidenciar vicios en la diligencia de notificación, es de advertirse de la literalidad de las actas de notificaciones números AFE/6-02/203/2017 Y AFE/6-02/206/2017, ambos de fechas seis de julio de dos mil diecisiete, firmados por el notificador-ejecutor Brenda Geovana Ciprés Manjarrez dirigidas al H. Ayuntamiento Municipal de Juan R. Escudero, Guerrero, el cual como ya se mencionó fue dejado en poder del personal del Ayuntamiento, al cual adjuntaron los oficios AFE/6-02/201/2017 y AFE-6-02/204/2017, ambos de fechas veintitrés de junio de dos mil diecisiete, signados por el C. LIC. JORPES GALLARDO PAVÓN, mas sin embargo se presentan algunas inconsistencias:

- El notificador- ejecutor supuestamente acreditó su personalidad con oficio "SFA/SI/DGR/III-EF/TC/196/2017" de fecha 15 de febrero de 2017, el cual no adjunto al acta de notificación.
- Al final de dicha acta de notificación se aprecia que este debe ser firmado por dos testigos, lo cual no fue llevado a cabo, no aparece nombres ni firmas algunas de estos.
- La diligencia del arbitrario, ilegal y viciado procedimiento de requerimiento de pago sé entablo con el Secretario General del Ayuntamiento Municipal de Juan R. Escudero, cuando el oficio número AFE/6-02/201/2017, está dirigido al \*\*\*\*\*], esto es de conformidad con el TÍTULO CUARTO, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CAPÍTULO I DE LAS NOTIFICACIONES, artículo 136 fracción II a), párrafo tercero del Código Fiscal del Estado de Guerrero, razón por la cual dicha diligencia de requerimiento es arbitraria, ilegal e improcedente.

Esto es así, en razón de que los actos impugnados, mismos que han sido reseñados, son ilegales y violan en mi perjuicio las garantías a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de igualdad, trabajo, audiencia, de legalidad, consignadas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, derechos fundamentales debidamente reconocidos en las dos fuentes supremas del Ordenamiento Jurídico, como lo es nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales como la falta de aplicación del principio PRO HOMINE que es de carácter obligatoria y que implica la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, máxime que como en el presente caso se trata de derechos protegidos; causando molestias al aquí Gobernado, ya que para que dichos actos

sean constitucionalmente validos es menester que los mismos se encuentren debidamente fundados y motivados es decir, esa expresión de las disposiciones legales aplicables al caso particular y el motivo de su aplicación, que deben soportar el acto autoritario, así como de expresar los motivos y razones que facultan a la Autoridad; sirve de aplicación al presente caso la Jurisprudencia visible en las páginas 1481 y 1482, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, que establece:

#### **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Apoyando sus consideraciones sobre el particular en las jurisprudencias del tenor siguiente:

Décima Época

Registro digital: 2002000

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.)

Página: 799

#### **PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.-**

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.



Novena Época  
Registro digital: 179233  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXI, Febrero de 2005  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.4o.A.464 A  
Página: 1744

**PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.-** El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

Luego entonces, de todo lo anterior resulta dable señalar y colegir, que al declararse la nulidad de los actos impugnados, todos los documentos expedidos como consecuencia resultan viciados e inconstitucionales de origen, todos los actos derivados de él, resultan también inconstitucionales por su origen, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial que es del tenor siguiente:

7ª ÉPOCA  
ADMINISTRATIVA  
JURISPRUDENCIA  
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S. A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos

Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S. A. de C. V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S. A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S. A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos.

Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio.

De lo expuesto en el presente curso, se advierten causas de invalidez de los actos impugnados, lo previsto en el artículo

130 fracciones I, II, III, IV y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, en razón de que autoridades demandadas en su actuar incumplen con las formalidades que legalmente deben revestir sus actos, violando con ello la norma fundamental y leyes secundarias.

En ese tenor, en razón de que los actos reclamados, mismos que han sido reseñados, son ilegal y violan en nuestro perjuicio las garantías a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de igualdad, trabajo, audiencia, de legalidad, consignadas en los artículos 1º, 14 y 16 Constitucionales, derechos fundamentales debidamente reconocidos en las dos fuentes supremas del Ordenamiento Jurídico, como lo es nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales, como la falta de aplicación del principio PRO HOMINE, que es de carácter obligatoria y que implica la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, máxime que como en el presente caso se trata de derechos protegidos; causando molestias a los aquí Gobernados, hoy quejosos, ya que para que dichos actos sean constitucionalmente válidos,, es menester que los mismos se encuentren debidamente fundados y motivados, es decir, esa expresión de las disposiciones legales aplicables al caso particular y el motivo de su aplicación, que deben soportar el acto autoritario, así como de expresar los motivos y razones que facultan a la Autoridad.

**Sumado a lo anterior, es importante destacar a esta autoridad federal que en lo que concierne al tema que se debate la LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, en sus artículos 3 y 4 establece literalmente lo siguiente:**

#### **LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES**

ARTÍCULO 3.- Son bienes nacionales:

I.- Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;  
III.- Los bienes muebles e inmuebles de la Federación;

IV.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las entidades;

V.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, y

VI.- Los demás bienes considerados por otras leyes como nacionales.

ARTÍCULO 4.- Los bienes nacionales estarán sujetos al régimen de dominio público o a la regulación específica que señalen las leyes respectivas.

Esta Ley se aplicará a todos los bienes nacionales, excepto a los bienes regulados por leyes específicas. Respecto a estos últimos, se aplicará la presente Ley en lo no previsto por dichos ordenamientos y sólo en aquello que no se oponga a éstos.

Se consideran bienes regulados por leyes específicas, entre otros, los que sean transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de conformidad con la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. Para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 1 de la citada Ley, se entenderá que los bienes sujetos al régimen de dominio público que establece este ordenamiento y que sean transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, continuarán en el referido régimen hasta que los mismos sean desincorporados en términos de esta Ley.

Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, son inembargables e imprescriptibles. Estas instituciones establecerán, de conformidad con sus leyes específicas, las disposiciones que regularán los actos de adquisición, administración, control y enajenación de los bienes mencionados. En todo caso dichas instituciones deberán tramitar la inscripción de los títulos a que se refiere la fracción I del artículo 42 de esta Ley, en el Registro Público de la Propiedad Federal.

Los monumentos arqueológicos y los monumentos históricos y artísticos propiedad de la Federación, se regularán por esta Ley y la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

### **EN TANTO QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, VIGENTE RESPECTO AL TEMA QUE SE DEBATE PRECISA:**

**Artículo 186.** Todas las obligaciones de carácter económico que correspondan al Estado o a los Municipios y que se deriven de esta Constitución, deben entenderse limitadas por las respectivas capacidades presupuestarias.

1. Todos los bienes que integran la hacienda estatal o municipal, son inembargables imprescriptibles y solamente lo presupuestos correspondientes, responderán de las obligaciones relativas, conforme a las leyes; y,

2. El Estado de Guerrero y sus municipios harán valer las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y demás acciones que procedan, tendentes a hacer cumplir el pacto federal y con la finalidad que cuenten con los recursos presupuestarios necesarios para enfrentar sus obligaciones públicas.

### **EN TANTO QUE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Última Reforma DOF 09-04-2012, EN LO QUE CONCIERNE AL MISMO TEMA REFIERE:**

ARTICULO 4°.- Las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas, tendrán dentro del procedimiento judicial, en cualquier forma en que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera; pero nunca podrá dictarse, en su contra, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estarán exentos de prestar las garantías que este Código exija de las partes.

Las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones.

De ahí que resulta procedente, la nulidad de los arbitrarios e ilegales oficio citatorio y oficio de requerimiento de pago,

como los actos de ejecución respecto a estos multicitados, y se declare la nulidad de todas y cada una de las consecuencias que de hecho y de derecho se deriven del acto tendiente a ejecutar, y que pretenden ejecutar las autoridades demandadas, al no cumplir con las formalidades esenciales que se contienen en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna; dichos dispositivos constitucionales, tutelan a favor de todo justiciable la garantía seguridad jurídica, del cual se interfiere que la autoridad tiene la obligación de ejecutar sus actos de los preceptos legales que norman sus actividades y las atribuciones que le han sido conferidas por la propia ley; por lo que, la esfera jurídica del particular, debe adecuarse a tales disposiciones legales, que son las que regulan sus procedimientos y decisiones. Ellos, con la finalidad de que el gobernado este cierto de que los mandamientos emitidos por la autoridad cumplen con los principios de legalidad, pues en caso contrario, se estaría vulnerando su esfera jurídica.

Finalmente, la juzgadora sobresee respecto de la autoridad demandada Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero sin que determinación se encuentre debidamente fundada y motivada olvidando por una parte que la primer autoridad es una Autoridad Superior de carácter fiscal a la cual se le marco copia para su conocimiento y por cuanto hace a la segunda autoridad deja de considerar que esta autoridad ejecutora actuó en consecuencia del acto imputado marcado con el inciso B) como así lo asentó en su acta de notificación y no obstante lo anterior considero que no se acreditaron los extremos de la acción contenciosa entablada en contra de estas, que estas no deben ser tomadas autoridad en el presente juicio, lo que es notoriamente improcedente, para esto tomamos en cuenta lo que establece los artículos 5, 14 y 15 fracciones III y VII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado:

ARTÍCULO 5.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con un Secretario, quien, para el desahogo de los asuntos, contará con las siguientes unidades administrativas:

(...)

1., 1.- Subsecretaría de Ingresos.

ARTÍCULO 14.- La Subsecretaría de Ingresos para el desempeño de sus funciones, tiene bajo su responsabilidad la Coordinación General de Catastro, la Procuraduría Fiscal y las Direcciones Generales de Recaudación, Fiscalización y la de Estudios Hacendarios y Difusión.

ARTICULO 15.- La Subsecretaría de Ingresos contará para su ejercicio con las atribuciones siguientes:

(...)

III. Recaudar directamente, a través de las administraciones y agencias fiscales, los ingresos del Estado por impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás contribuciones, que establezcan las leyes del Estado; así como de los que se deriven de los Convenios que celebre el Estado con la Federación o los Municipios; y los ingresos que, por otros conceptos, señalen los ordenamientos legales;

(...)

VII. Planear, programar, dirigir y evaluar las actividades de las administraciones y agencias fiscales de la Secretaría de Finanzas y Administración e informar al Secretario de Finanzas y Administración sobre el establecimiento, supresión o fusión de oficinas de acuerdo con las necesidades del servicio;  
(...)

Como es de señalarse, de los artículos arriba transcritos, la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, cuenta con unidades administrativas para ejercer sus funciones, como lo es una de ellas la Subsecretaría de Ingresos, la cual está, bajo la subordinación de la antes citada Secretaría, para lo cual esta Subsecretaria como se establece recaudara directamente a través de las administraciones y agencias fiscales, ingresos del Estado por impuestos, derechos productos, aprovechamientos y demás atribuciones conforme al procedimiento de ejecución fiscal, pero observando en todo momento el debido cumplimiento y formalidades que deben seguir; es así como se observa en los oficios de requerimiento de pago números AFE/6-02/201/2017 y AFE/6-02/204/2017, tanto en la parte superior derecha se observa el logo de la administración del Gobierno del Estado, así como la nomenclatura de la Secretaria de Finanzas y administración, seguidamente también la nomenclatura de la Subsecretaria de Ingresos, Y finalmente cabe mencionar que en la parte inferior izquierda el citado oficio de requerimiento, va marcado C.C.P. LIC. MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ OLIVARES.- Subsecretaria de Ingresos, con lo expuesto se tiene que la A-quo no debió sobreseer respecto a la autoridad demanda Subsecretaria 'de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

Tan es así, que en su contestación de demanda el C. LIC. JORPES GALLARDO PAVÓN en su carácter de Agente Fiscal Estatal 6-02, de Juan R. Escudero, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, en el apartado a) de ACTOS IMPUGNADOS, contesta de la siguiente manera:

"A).- Se niega que sea arbitraria e ilegal el acta de notificación número AFE/602/183/2017, de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, formada (sic) por el Notificador-Ejecutor Brenda Geovanna Ciprés Manjarrez del Departamento de Ejecución Fiscal, adscrita a la Agencia Fiscal Estatal 6-02, dependiente de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, puesto que se emitió con las facultades otorgadas en la autorización número SFA/SI/DGR/III-EF/TC/196/2017, de fecha 15 de febrero de 2017, expedida por la subsecretaría de ingresos, dependiente de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado(...)".

En esa tesitura, es de insistir que la Sala Regional omite analizar, considerar y realizar una valoración de las pruebas en forma exhaustiva, probanzas que fueron ofrecidas en términos de lo dispuesto en el Ordenamiento Legal que rige la Materia, siendo omisa, en valorarlas conforme a la sana crítica, en donde haya aplicado las reglas de la lógica y la experiencia, dejando de exponer de manera cuidadosa los fundamentos de la valoración de las pruebas y su decisión,

situación hipotética legal de la cual fue omisa; dejando de considerar, analizar y valorar las documentales públicas que hacen prueba plena y los atestes rendidos, transgrediendo en perjuicio de las autoridades demandadas que se representan lo previsto en los artículos 124, 125, 126 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado. En ese contexto, la A quo emite una resolución ilegal e incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa con lo planteado por la parte actora tanto en su escrito inicial como el de ampliación de demanda, ni con los escritos de contestaciones de demanda y demás cuestiones planteadas por las partes o de las derivadas del expediente, así como de las probanzas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, transgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 46, 48, 124, 125, 127, 128, y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena que rigen todo procedimiento contencioso.

En este contexto no podemos apartarnos que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente del Estado, es de orden público y de interés social cuya finalidad es substanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo, proceso regido por principios fundamentales, como de legalidad, sencillez eficacia, entre otras. En donde toda resolución que se emita debe ser clara precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que este la emita de forma congruente con la demanda y la contestación y en la que debe resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, tal y como lo establece los numerales 1, 4, 26 y 28 del Ordenamiento Legal invocado.

Sobre el particular, tiene la aplicación los criterios jurisprudenciales siguientes:

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles –de aplicación supletoria a la materia fiscal– la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio; atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina.

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.-**

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Igualmente tiene aplicación, también por los principios jurídicos que la informan, la tesis de jurisprudencia número 958, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que este

Tribunal comparte y que aparece publicada en la página 745 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, que establece:

**SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS.**- Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio fiscal, es evidente que para que se ajuste a derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste, es necesario que se haga un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 constitucional.

IV.- El autorizado de la parte actora señala en concepto de agravios lo siguiente:

❖ Que le causa perjuicio a su representada la sentencia definitiva combatida en los considerandos CUARTO Y QUINTO en relación con los puntos resolutivos TERCERO y CUARTO en razón de que la A quo determinó sobreseer el juicio, respecto al acto impugnado en el inciso B) del escrito inicial de demanda, bajo el argumento de que la parte recurrente no acreditó los extremos de su acción, así como también respecto a la autoridad Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero y de la C. BRENDA GEOVANA CIPRÉS MANJARREZ, notificadora ejecutora del Departamento de Ejecución Fiscal de la Agencia Estatal 6-02 dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

❖ Que la A quo declaró la nulidad del acto marcado en el inciso A) del escrito inicial de demanda, esto es, la nulidad de las *arbitrarias e ilegales actas de notificación números AFE/6-02/203/2017 y AFE/6-02/206/2017, ambos de fecha seis de julio del dos mil diecisiete, firmados por el notificador-ejecutor Brenda Geovana Ciprés Manjarrez, del Departamento de Ejecución Fiscal, de la Agencia Fiscal Estatal 6-02, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero*; sin embargo, respecto del acto impugnado marcado con el inciso b) ésta considera que es inoperante al considerar que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74 fracción VI y 75 fracción VII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, y por tanto sobresee dicho acto.

❖ Que se emitió una resolución ilegal e incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa con lo planteado por la parte actora en su escrito inicial de demanda ni con su ampliación, mucho menos con los escritos de contestaciones de demanda y demás cuestiones planteadas por las partes o de las derivadas del expediente, así como de las probanzas ofrecidas y desahogadas

en el procedimiento, transgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 46, 48, 124, 125, 128, y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena fe que rigen todo procedimiento contencioso.

❖ Que la A quo no tomó en cuenta que los actos reclamados violan las garantías individuales consagradas en los artículos 1º, 14 y 16 Constitucionales, ello en razón a que como individuos que habitan en la República Mexicana gozan de las garantías individuales que consagra la Constitución Federal.

Del estudio efectuado a los agravios expuestos por el autorizado de la parte actora, este Órgano Revisor los determina parcialmente fundados y operantes para revocar la sentencia definitiva recurrida de fecha veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete, en atención a las siguientes consideraciones:

Del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los autos del expediente principal, se advierte que la Magistrada instructora no dió cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que deben contener toda clase de sentencias, ya que no hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación de demanda, que consistió en determinar si los actos impugnados relativos a las *actas de notificaciones números AFE/6-02/203/2017 y AFE/6-02/206/2017, ambos de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, y los oficios de requerimientos de pago números AFE/6-02/201/2017 y AFE/6-02/204/2017, ambos de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete*; fueron emitidos conforme a derecho o de manera ilegal.

A su vez la A quo, en la sentencia definitiva de fecha veintitrés de noviembre del dos mil dos mil diecisiete, determinó con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de la Materia, lo siguiente:

*“...declaró la **NULIDAD** del acto impugnado marcado con el **inciso a)** consistente en las actas de notificación AFE/6-02/203/2017 y AFE/6-02/206/2017, de fechas seis de julio del dos mil diecisiete, emitidas por la C. Brenda Geovana Ciprés Manjarrez, Notificadora Ejecutora, y con fundamento en el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada deje insubsistente el acto que ha sido declarado nulo, y dentro del término de diez días hábiles a partir del día*



siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, proceda a notificar los requerimientos de pagos números AFE/6-02/201/2017 y AFE/6-02/204/2017, de veintitrés de junio de dos mil diecisiete, en el que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento contenidas en el artículo 136, fracción II, inciso a), del Código Fiscal del Estado. Por otra parte, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74, fracciones IV, VI y XIV, 75, fracción II, IV y VII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del estado de Guerrero número 215, por lo que es de sobreseerse y se **SOBRESEE** en el presente juicio, respecto al acto impugnado con el **inciso b) del escrito inicial de demanda**, consistente en los requerimientos de pagos números AFE/6-02/201/2017 y AFE/6-02/204/2017, de veintitrés de junio de dos mil diecisiete, emitidos por el Agente Fiscal Estatal 6-02 de Tierra Colorada, Guerrero, y respecto de la autoridad **SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO...**”.

Por lo anterior, éste Órgano Colegiado, advierte irregularidades e incongruencias en la sentencia revisada y en atención a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: “...**TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA POR TRIBUNALES QUE ESTARÁN EXPEDITOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL...**”, asume Plena Jurisdicción y procede a realizar el estudio de los actos impugnados en el escrito inicial de demanda consistentes en:

“A).- La nulidad de las arbitrarias e ilegales actas de notificaciones números AFE/6-02/203/2017 y AFE/6-02/206/2017, ambos de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, firmados por el notificador-ejecutor Brenda Geovana Ciprés Manjarrez, del Departamento de Ejecución Fiscal, de la Agencia Fiscal Estatal 6-02, dependiente de la

*Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero. - - - B).- La nulidad de los arbitrarios e ilegales oficios de requerimientos de pago números AFE/6-02/201/2017 y AFE/6-02/204/2017, ambos de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, signados por el C. LIC. JORPES GALLARDO PAVÓN, Agente Fiscal Estatal 6-02, de Tierra Colorada, Guerrero, del Departamento de Ejecución Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.”.*

Previo al análisis de la Litis planteada, conviene precisar que los recursos en el procedimiento administrativo son medios de impugnación que hacen valer las partes y tienen como finalidad que se subsanen determinados actos procesales para confirmar, modificar o revocar las resoluciones que se dicten y la ejecución de las mismas, atento a lo dispuesto por el artículo 166 del Código de la Materia.

**ARTICULO 166.- Los recursos en el proceso administrativo son medios de impugnación que pueden hacer valer las partes y tienen como finalidad lograr que se subsanen determinados actos procesales.**

**Sus efectos son la confirmación, modificación o revocación de las resoluciones que se dicten y la ejecución de las mismas.**

Énfasis añadido.

Así las cosas, cabe precisar, que en relación al sobreseimiento del acto impugnado marcado con el inciso **B)** del escrito inicial de demanda consistente en la nulidad de los arbitrarios e ilegales oficios de requerimientos de pago números AFE/6-02/201/2017 y AFE/6-02/204/2017, ambos de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, signados por el C. LIC. JORPES GALLARDO PAVÓN, Agente Fiscal Estatal 6-02, de Tierra Colorada, Guerrero, del Departamento de Ejecución Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero; así como de los argumentos contenidos en el recurso de revisión en el cual la parte agraviada tiende a evidenciar la ilegalidad de la sentencia recurrida, dejando por tanto intocado el aspecto central que debe constituir la materia de debate en el recurso de revisión, como es la parte considerativa que sostiene el sentido del fallo controvertido, en el cual básicamente la A quo decretó la nulidad del acto impugnado marcado con el inciso A) referente a las actas de notificación efectuadas el día seis de julio del dos mil diecisiete.

En este sentido, éste órgano Colegiado, considera que no irroga perjuicio alguno a la actora, en relación al acto marcado con el inciso A), dado que cualquier irregularidad que haya existido en la diligencia de notificación, quedó convalidada dado que los CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, en su carácter de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y Representante Legal del \*\*\*\*\*, Guerrero, se ostentaron sabedores de los oficios AFE/6-02/201/2017 y AFE/6-02/204/2014, ambos de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, signado por el C. LIC. JORPES GALLARDO PAVÓN, Agente Fiscal Estatal 6-02, de Tierra Colorada, Guerrero, del Departamento de Ejecución Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero. Que constituye el acto reclamado con el inciso B) de la demanda inicial como se aprecia en autos del expediente principal sujeto a estudio, visible a foja 08 y 11, al señalar que tuvo conocimiento de dicha notificación el día seis de julio del dos mil diecisiete, por lo que la notificación que se realizó, surtió sus efectos como si formalmente se hubiera hecho, ya que se alcanzó el fin que perseguía, que era hacer del conocimiento a los CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* en su carácter de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, Guerrero, del requerimiento de pago, mismo que impugnó en tiempo con base en dicho conocimiento.

Así mismo, es preciso remarcar que las notificaciones impugnadas números AFE/6-02/203/2017 y AFE/6-02/206/2017, ambos de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, fueron efectuadas conforme a lo previsto en el artículo 136 fracción I del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, en el sentido de que tratándose de autoridades las notificaciones se harán por medio de oficio cuando se trate de resoluciones o acuerdos que exijan cumplimiento inmediato; situación con la que se dio cabal cumplimiento, y por lo tanto las autoridades demandadas no tenían la obligación de dejar citatorio para que la persona indicada espere al notificador a una hora fija del día siguiente, toda vez que como se señaló anteriormente, los ahora recurrentes fueron notificados de los actos impugnados con el carácter de autoridad y no de particular, tal como se aprecia de las actas de notificación que obran a fojas 07 y 10 del expediente que se analiza, por lo que esta Plenaria determina que las actas de notificación se efectuaron conforme a derecho.

Con base en lo anterior, se procede a analizar las documentales que contiene el referido acto impugnado marcado con el inciso **B)** consistente en el requerimiento de pago número AFE/6-02/201/2017 y AFE/6-02/204/2017, ambos de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, (fojas 08 y 11), así como las

constancias procesales del expediente principal número TCA/SRCH/209/2017, pues, como se desprende de dichos requerimientos, estos fueron emitidos en cumplimiento al acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, dictado por el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, (fojas 09 y 12) en el que se hizo efectivo un apercibimiento por el incumplimiento al laudo laboral dictado en el expediente número 05/2003, por parte del \*\*\*\*\*, Guerrero, y en tanto que se establece un procedimiento para que se ejecuten los laudos en donde incluso pueden imponerse multas y llegarse a su forzoso acatamiento a través del embargo de bienes privados o propios de las autoridades demandadas, así pues, se le impuso una multa de doscientos cincuenta días de salario mínimo, al \*\*\*\*\*| y H. Ayuntamiento, y como los actores CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , lo reconocen en su escrito inicial de demanda promueve en su carácter de \*\*\*\*\*| y \*\*\*\*\* y de Representante Legal del \*\*\*\*\* , Guerrero.

Por lo que, en esas circunstancias el requerimiento de pago contenido en los oficios número AFE/6-02/201/2017 y AFE/6-02/204/2017, ambos de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, se advierte que el demandado Agente Fiscal Estatal 6-02 de Tierra Colorada, Guerrero, lo emitió de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, dictó el acto impugnado de manera escrita y cumpliendo con los requisitos de fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por lo segundo se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevó a la autoridad a requerir a la parte actora en su carácter de \*\*\*\*\*| y \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , Guerrero, el pago de la cantidad de \$19,209.60 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS 00/100 M. N.) por concepto de multa, más gastos de ejecución por la cantidad de \$384.00 (TRESCEINTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 100/00 M. N.) que hace un total de \$19,593.60 (DIECINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 60/100 M.N), impuesta mediante acuerdo de fecha ocho de junio del dos mil diecisiete, dictado por el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero.

Así pues, se concluye que las autoridades demandadas no vulneraron en perjuicio de la parte actora sus garantías de legalidad y seguridad jurídicas, tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como tampoco, el principio Pro homine, que implica que la

interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, ya que con la emisión de los actos impugnados si se cumplieron con las formalidades del procedimiento de notificación y de no transgredir sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, por lo que **esta Sala Revisora determina con fundamento en el artículo 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, declarar la validez de los requerimientos de pago contenido en el oficio número AFE/6-02/201/2017 y AFE/6-02/204/2017, ambos de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete.**

Con base en lo anterior, y en virtud de que no se demuestra la ilegalidad de los actos impugnados marcados **con los incisos A) y B), consistentes en la actas de notificación número AFE/6-02/203/2017 y AFE/6-02/206/2017, ambas de fecha seis de julio dos mil diecisiete, así como los requerimientos de pago contenido en el oficio número AFE/6-02/201/2017 y AFE/6-02/204/2017, ambos de fecha veintitrés de junio del mismo año, con fundamento en el artículo 129 fracción V del Código de la Materia, se reconoce la validez de los actos impugnados en el escrito inicial de demanda, marcados con los incisos A) y B).**

**En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, este Órgano Colegiado determina revocar la sentencia definitiva de fecha veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete, y con fundamento en el artículo 129 fracción V del Código de la Materia, declara la validez de los actos impugnados señalados con los incisos A) y B) del escrito de demanda, en atención a los fundamentos y consideraciones expresadas en el último considerando de este fallo.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracciones V y VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, número 194, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son parcialmente fundados los agravios expresados por el representante autorizado de la parte actora en su escrito de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/230/2018,

**SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia definitiva impugnada de fecha veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete, dictada por dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TCA/SRCH/209/2017, en consecuencia;

**TERCERO.-** Se declara la validez de los actos impugnados A) y B) del escrito inicial de demanda; por las razones expuestas en el último considerando del presente fallo.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**QUINTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha quince de agosto del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA y FRANCISCA FLORES BAEZ, Magistrada Habilitada por excusa presentada con fecha nueve de agosto del año en curso, de la Magistrada Mtra. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.  
MAGISTRADA.**

**MTRA. FRANCISCA FLORES BAEZ.  
MAGISTRADA HABILITADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TJA/SS/230/2018.  
EXPEDIENTE NUMERO: TCA/SRCH/209/2017.